

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 16/2021 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para allegar la constancia de que el mensaje fue recibido en el correo del receptor conforme a lo glosado en el articulo 8 del Decreto 806/2020 venció sin que la parte hubiera aportado el mismo,

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 170014003003-2019-00793-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido **por FRANCY ELENA OSPINA GAVIRIA** en contra de **CRISTIAN CAMILO RAMIREZ Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 2 de Diciembre de 2020 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, allegara la constancia de que el mensaje fue recibido en el correo del demandado **CARLOS ALBERTO RAMIREZ** so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVO** promovido **por FRANCY ELENA OSPINA GAVIRIA** en contra de **CRISTIAN CAMILO RAMIREZ Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguientes medidas cautelares:

El embargo de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS en las siguientes entidades bancarias bancarias: Banco Popular. BBVA, Bogota, Bancolombia, Agrario, BCSC, de Occidente, Banco Av, Villas, Banco Itau, Scotiabank, Banco Pichincha, medida comunicada mediante oficio No. 3526 del 5 de diciembre de 2019.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2019-00793-00

Me-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 026 del 17/02/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
